SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [redacted]
Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00020-18
(113)Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00020-18-105

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA: $20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 14 días del mes de Mayo de 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. SIIZFIA/021/18-ZF,** de fecha 11 de Abril de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al **C.** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, CON DOMICILIO EN** [redacted] **ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. CESAR VALDEZ ARAUJO Y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO,** Inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección **No. ZF/020/18,** de fecha 11 de abril de 2018.

TERCERO.- Que el día 03 de mayo de 2018, el **C.** [redacted] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 07 de mayo de 2018, el [redacted], se allanó en comparecencia personal ante la **LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA,** en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 07 de mayo de 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 09 de mayo de 2018, el [redacted], se allanó en comparecencia personal ante la **LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA,** en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 09 de mayo de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite

procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C,, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Constituidos fisicamente en el Terreno de Zona Federal Maritimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con domicilio en calle [redacted] tomando como referencia la coordenada geográfica (R12) [redacted] las cuales fueron tomadas con aparato GPS marca Garmin, tipo Rino, modelo 110, modum de calibración (WGS84). Playa La Pitahaya, Poblado La Pitahaya, Sindicatura de Tamazula, municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.
Procedimos a identificarnos plenamente con el [redacted] en su carácter de Posesionario, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/021/18-ZF de fecha 11 de Abril de 2018. La cual tiene por objeto:
Verificar que los Terrenos de Zona Federal Maritimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, con ubicación antes descrita, cuenten con el Titulo de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos Federales alguna construcción sin la Autorización correspondiente, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5°,6° y 74 fracciones I y IV, del Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
Acto seguido, en compañía del visitado, así como de los dos testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno en mención el cual cuenta con una superficie total de **1,500.259 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.**
Dicha superficie se encuentra dentro del siguiente polígono que a continuación se detalla:

POLIGONO

1-2.- 25°18´41.55"LN y 108°31´42.52"LW; de la coordenada **1** a la **2** mide 60.006 metros.
2-3.- 25°18´40.94"LN y 108°31´40.49"LW; de la coordenada **2** a la **3** mide 25.002 metros.
3-4.- 25°18´40.16"LN y 108°31´40.77"LW; de la coordenada **3** a la **4** mide 60.006 metros.
4-1.- 25°18´40.78"LN y 108°31´42.80"LW; de la coordenada **4** a la **1** mide 25.001 metros.
Dicho polígono comprende una superficie total de 1,500.259 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.
Se hace mención que en dicho terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre sujeto a la presente visita de inspección, no se observaron obras o construcciones algunas. El lugar inspeccionado se encuentra en su estado natural, no existiendo basura o chatarra, el lugar se encuentra completamente limpio, no existiendo cercas que delimiten el área.
Procediendo a solicitarle al visitado nos muestre el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz NO contar con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgados por la SEMARNAT.
Dicho terreno colinda al Norte con calle 3, al Sur con Lote 3, al Este con calle Segunda y al Oeste con casa Lote 1.
Asimismo, con fundamento en el articulo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco dias hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No cuenta con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

CONCLUSIONES:

Una vez analizado la relación de hechos u omisiones por parte de los inspectores podemos concluir que el [redacted] se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 1,500.259 m2, la cual se encuentra dentro del siguiente polígono: 1[redacted]e la coordenada 1 a la 2 mide 60.006 metros; 2[redacted]; de la coordenada 2 a la 3 mide 25.002 metros; [redacted], de la coordenada 3 a la 4 mide 60.006 metros; y, [redacted], de la coordenada 4 a la 1 mide 25.001 metros, en donde no se observaron obras o construcción alguna, el lugar se encuentra en su estado natural, no existiendo basura o chatarra, el lugar se encuentra completamente limpio, no existiendo cercas que delimiten el área. Todo lo anterior sin contar con el Título de concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 06 de marzo del 2018, por esta delegación en Sinaloa de la PROFEPA, a través del cual el [redacted], solicita a esta autoridad **"Visita de inspeccion"** en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de las obras que se ubican en el area de la **ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN CALLE** [redacted] **ESTADO DE SINALOA,** lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la inspeccionada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Asi mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copia simple de credencial para votar con folio No. [redacted] a nombre del **C.** [redacted], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples del plano y cuadro de construcción del lote de terreno ubicado [redacted] a nombre de [redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en los puntos **1)** prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a efecto de acreditar su personalidad como interesado, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En relación al documento presentado y descrito en el punto No. **2,** pruebas con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 136 Y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las que se valoran de forma conjunta al guardar relación entre sí, y con las cuales el inspeccionado acredita las ubicación, medidas y colindancias del lote de terreno inspeccionado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [redacted], cometió la infracción establecida en los artículos **8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- ***Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:*** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la

contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- ***Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:*** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- ***La reincidencia:*** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una **MULTA** por el monto de **$20,150.00 (SON: DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.), equivalente a 250 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerándose que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos **8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredito contar con titulo de concesión respecto de un terreno ubicado en zona federal marítimo terrestre,** se le impone al [redacted] una multa por el monto total de **$20,150.00 (SON: DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.), equivalente a 250 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la

misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.).**

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [redacted], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en:

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [redacted]
Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00020-18
(113)Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00020-18-105

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA: $20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[redacted] ORIGINAL con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.-**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'MGNP.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SINALOA